



Expediente: **056150345536 SCQ-131-0903-2024**
Radicado: **AU-02294-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/06/2025** Hora: **15:55:35** Folios: **6** Sancionatorio: **00067-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0903-2024 del 09 de mayo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, se viene presentando un movimiento de tierra que afecta la quebrada La Herrera con el desprendimiento de sedimento, ya que no cumple con los retiros a la fuente hídrica.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 16 de mayo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-03387 del 11 de junio de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 16 de mayo de 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0903-2024, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6152001016001600133 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-35611, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

Al llegar al sitio indicado en el formato de quejas (6°9'8.76"N 75°24'25.05"W), se evidenció que realizaron un movimiento de tierras de aproximadamente 545 metros



cuadrados(m²), según lo expresado por los acompañantes, con el fin de remover la capa vegetal del terreno, evitar que se dé su crecimiento excesivo, y a su vez, salvaguardar la integridad física de los alumnos de la Institución Educativa Barro Blanco que se encuentra ubicada justo al frente del inmueble (...). Cabe destacar que, en el lugar, se encontraba una excavadora, la cual es utilizada para el desarrollo de la actividad mencionada.

Por el predio, discurre una fuente hídrica que se denomina en el formato de quejas como Quebrada La Herrera, la cual, como producto del movimiento de tierras, ha sido intervenida en un tramo de aproximadamente 33 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'9.89"N 75°24'25.23"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 9'8.88"N 75°24'24.89"W, toda vez que, hay material suelto y expuesto ubicado a menos de dos (2) metros de su cauce (...).

Durante el recorrido, no se evidenciaron viviendas ni otro tipo de construcciones en el predio, sin embargo, en el punto con coordenadas 6°9'9.39"N 75°24'25.17"W, se encontró un container (...), el cual presuntamente es utilizado para almacenar algunos productos del señor Romel Iskell. Dicho container, está ubicado aproximadamente a cinco (5) metros de distancia del cauce de la Q. La Herrera.

No se evidenció la implementación de medidas para la retención del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que impidan la formación de procesos erosivos y por ende, el posible arrastre o aporte de sedimentos hacia el cuerpo de agua; a pesar de ello, sobre el cauce del afluente, no se evidenció material depositado o acumulado.

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la Q. La Herrera, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	60 cm = 0.60 m	Medido en campo
X = 2*L	2 * 0.60 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10 m



SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. La Herrera a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.
---------	------------	---

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la Q. La Herrera a su paso por el predio con FMI 020-35611

Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que en el predio de interés (FMI) 020-35611, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay un régimen: Áreas Urbanas, municipales y distritales, lo cual en la Resolución 112-4795-2018 (...)

En la visita de campo, el señor Alexander Naranjo manifestó ser el propietario del predio, no obstante, al revisar la información catastral suministrada por la administración municipal de Rionegro, se encontró que el inmueble se encuentra a nombre de las siguientes personas:

PK PREDIO	Nombre Completo	Identificación	FMI
6152001016001600133	Diana María Gómez Tobón	42879912	35611
	Marceliano Naranjo Duque	8255620	

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-35611, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el día 14 de junio de 2024, se evidencia que el folio está activo, en el cual se registran como propietarios las señoras MARIA FERNANDA SANIN SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.584.812 y DIANA MARIA GOMEZ TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N°42.879.912.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 14 de junio de 2024, no se encontró permisos ambientales en beneficio del predio identificado con el FMI: 020-35611, ni asociados a sus propietarios.

Que, en vista de lo anterior, mediante la Resolución RE-02101 del 17 de junio de 2024, comunicada el día 19 de junio de 2024, se impuso a los señores ALEXANDER NARANJO, sin más datos y ROMEL ISKELL, sin más datos, una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

“1. La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada como Quebrada La Herrera, a su paso por el predio identificado con el FM 1:020-35611, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 16 de mayo de 2024 y que fue consignado en el Informe Técnico IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas, consistentes en: a) un movimiento de tierras en un tramo aproximado de treinta y tres (33) metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'9.89"N 75°24'25.23"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'8.88"N 75°24'24.89"W, toda vez que, hay material suelto y expuesto ubicado a menos de dos (2) metros de su cauce. b) la ubicación de un container a cinco metros de distancia del cauce, en el punto con coordenadas 6°9'9.39"N 75°24'25.17"W.



2. El movimiento de tierras que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:020-35611 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en un área aproximada de 545 metros cuadrados, con el fin de remover la capa vegetal del terreno, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare", toda vez, en visita realizada el día 16 de mayo de 2024 y consignada en el IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que impidan la formación de procesos erosivos y por ende, el posible arrastre o aporte de sedimentos hacia el cuerpo de agua."

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural y ronda hídrica de la quebrada La Herrera, que, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-35611, corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado, es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes; además, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Q. La Herrera a las condiciones previas a su intervención, sin causar mayores intervenciones a la misma, así como retirar el container de la ronda hídrica.
- **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- **INFORMAR** a la Corporación ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas? y ¿Si cuenta con algún tipo de permiso para las obras evidenciadas en el predio identificado con el FMI: 020-35611?"

Que mediante oficio con radicado CS-07000 del 17 de junio de 2024, se remitió al municipio de Rionegro la Resolución RE-02101-2024 con el fin de que realizara las acciones de su competencia en cuanto a los movimientos de tierra evidenciados.

Que mediante escrito con radicado CE-13550 del 20 de agosto de 2024, el municipio de Rionegro da respuesta, informando entre otras cosas que "el despacho ha venido realizando todos y cada una de los procedimientos estipulados para el presente proceso, dando cumplimiento al trámite del proceso especial policivo, en el cual prima el interés del estado como ente investigador de la conducta por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística por posible incumplimiento al plan de ordenamiento territorial del municipio de Rionegro, investigación que se centra en conductas determinadas en la norma. Cuyo expediente es el U031-2024..."

Que mediante la Queja ambiental con radicado SCQ-131-1473 del 02 de septiembre de 2024, La Inspección de Policía de El Porvenir denunció "movimiento de tierra e intervención mecánica de fuente hídrica, quebrada la herrera sin contar con los respectivos permisos." Lo anterior en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro.

Que anexo a la citada queja se encuentra el escrito CE-13109 del 12 de agosto de 2024, en el cual la Inspectora de Policía de El Porvenir, informa entre otras cosas lo siguiente:



"nos permitimos dar respuesta... donde el profesional que ejecutó la visita, el Técnico Administrativo G03 de la Unidad de Control Urbanístico de la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial el funcionario LUIS GABRIEL OSPINA, indico conforme a lo solicitado a dar respuesta

Con fundamento en lo observado en la inspección técnica, se concluye que las intervenciones realizadas en dicho predio se ejecutaron sin los respectivos permisos o licencias de las autoridades competentes. (...)

Conforme al informe técnico recibido quien estableció **como presunto infractor de la norma al señor ALEXANDER NARANJO GÓMEZ** identificado con cedula No 8.027.432 y quien se puede encontrarse en el teléfono 3206865325, así mismo alude que los propietarios del predios son; MARCELIANO NARANJO DUQUE con cedula No 8.255.620 y DIANA MARIA GÓMEZ TOBÓN 42.879.912 cuyos teléfonos registran 3113416359-3113461818 y quien atendió la visita técnica el señor Cesar AUGUSTO GALEANO MONTOYA identificado con cedula No 15.520.937 y quien responde al teléfono 3106651921. (...)"

Que en el citado escrito se anexa el informe de visita técnica de control urbanístico N° 061 producto de la visita realizada el día 09 y 16 de mayo de 2024 por parte del municipio, en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"La visita fue atendida por el señor Cesar Augusto Galeano Montoya, trabajador del señor Alexander Naranjo Gómez (Presunto Infractor), al solicitarles el permiso de movimiento de tierra que otorgan las curadurías urbanas y el permiso de intervención de fuente hídrica de Cornare, manifiestan NO contar con los mismos, motivo por el cual se procede a imponer sello de suspensión de obra.

El señor Alexander Naranjo Gómez, (Presunto Infractor), manifiesta que solo se encontraba haciendo mantenimiento a la quebrada para recuperar su cauce, ya que se estaba presentando represamiento de la misma en el punto de ingreso al predio, al indagarle sobre cuál era el motivo de intervención en el predio, solo se remitió a decir que era para realizarle mantenimiento a la quebrada y que no pensaba realizar ninguna otra actividad, sin embargo la persona que puso la queja, manifiesta que el día 10/05/2024, estaban instalando un contendor en dicho predio, desacatando la orden de suspender cualquier actividad o intervención en el predio, hasta tanto no se presentara al proceso verbal abreviado en la inspección del porvenir. (...)

Se deja citación al señor Alexander Naranjo Gómez (Presunto Infractor) para el día 12 de junio de 2024 en Inspección Porvenir."

Que el día 16 de mayo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-02101-2024 y lo mencionado en los escritos CE-13109-2024 y CE-13550-2024, lo anterior generó el informe técnico IT-03120 del 19 de mayo de 2025, en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 25.3 Durante la inspección técnica, no se detectaron actividades de remoción de suelo ni operaciones asociadas a movimiento de tierras. Tampoco se observó maquinaria pesada ni personal ejecutando labores de adecuación del terreno.

25.4 No se evidenciaron zonas con suelo expuesto en proximidad del cauce de la Quebrada La Herrera, fuente hídrica que discurre por el sector oriental del predio



25.5 Se evidenció que el contenedor identificado durante la visita de atención primaria permanece ubicado en el mismo sitio ($6^{\circ}9'9.39''N$ $75^{\circ}24'25.17''W$), conservando su disposición original y la distancia previamente observada con respecto al cauce de la quebrada La Herrera de aproximadamente a cinco (5) metros (...)

25.6 Mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-13109-2024 del 12 de agosto de 2024, la administración municipal de Rionegro, informó que (...) "Con fundamento en lo observado en la inspección técnica, se concluye que las intervenciones realizadas en dicho predio se ejecutaron sin los respectivos permisos o licencias de las autoridades competentes". Igualmente con radicado Nro. CE-13550-2024 del 28 de agosto del 2024, complementa la anterior información en cuanto a que dependencia se solicita lo relacionado con datos y dirección de contacto del presunto infractor. (...)

Otras situaciones encontradas en la visita

25.8 Durante la visita técnica, se evidenció que en el predio se llevaron a cabo actividades antrópicas consistentes en el corte de cobertura vegetal (pasto) dentro del área correspondiente a la ronda hídrica de la Quebrada La Herrera (Imagen 4), la cual fue definida en el informe técnico con radicado No IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, mediante la aplicación de la metodología establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011

25.9 Se observó que el corte no fue podado de manera uniforme en toda la extensión del terreno, ya que en algunas zonas se evidencia el crecimiento de vegetación herbácea (Imagen 5). Es importante mencionar que, por las condiciones del pasto cortado (coloración y estado de descomposición), se presume que la actividad fue realizada recientemente. (...)

25.10 Se identificó la presencia de acumulaciones de residuos vegetales en forma de montículos, ubicadas a menos de diez metros de distancia de ambas márgenes de la quebrada La Herrera. Estos residuos corresponden al material resultante de las labores de corte de cobertura vegetal efectuadas en la ronda hídrica. (...)

25.11 En el punto con coordenadas $6^{\circ}9'9.20''N$, $75^{\circ}24'25.20''W$, localizado aproximadamente a siete metros de distancia del cauce de la quebrada La Herrera, se evidenció la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en forma de montículos con una altura inferior a un metro. Se desconoce la procedencia de dichos residuos, dado que en el lugar no existían construcciones."

Que revisada la base de datos Corporativa el día 03 de junio de 2025, no se encontró permisos ambientales en beneficio del predio identificado con el FMI: 020-35611, ni asociados a sus propietarios, ni del señor ALEXANDER NARANJO GÓMEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.



Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°** establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-35611 localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro:

1. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada como Quebrada La Herrera, que discurre por el predio identificado con el FMI:020- 35611, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, con actividades no permitidas consistentes en:
 - Realizar un movimiento de tierras en un tramo aproximado de treinta y tres (33) metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'9.89"N 75°24'25.23"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 9'8.88"N 75°24'24.89"W, toda vez que, se generó material suelto y expuesto ubicado a menos de dos (2) metros de su cauce. Hecho evidenciado el día 16 de mayo de 2024, que generó el informe técnico IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024.
 - Ubicar un container a cinco (05) metros de distancia del cauce, en el punto con coordenadas 6°9'9.39"N 75°24'25.17"W, situación evidenciada el día 16 de mayo de 2024 y 16 de mayo de 2025 que generaron los informes técnicos IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024 y IT-03120 del 19 de mayo de 2025 respectivamente.
 - Realizar el corte de cobertura vegetal (pasto) dentro del área correspondiente a la ronda hídrica de la Quebrada La Herrera, además de la presencia de acumulaciones de residuos vegetales en forma de montículos, ubicadas a menos de diez metros de distancia de ambos márgenes de la quebrada La Herrera. Estos residuos corresponden al material resultante de las labores de corte de cobertura vegetal efectuadas en la ronda hídrica. Hecho evidenciado el día 16 de mayo de 2025 que generó el informe técnico IT-03120 del 19 de mayo de 2025.
 - Realizar la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en forma de montículos con una altura inferior a un metro en el punto con coordenadas 6°9'9.20"N, 75°24'25.20"W, localizado aproximadamente a siete metros de distancia del cauce de la quebrada La Herrera Hecho evidenciado el día 16 de mayo de 2025 que generó el informe técnico IT-03120 del 19 de mayo de 2025.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **ALEXANDER NARANJO GÓMEZ** identificado con cedula No 8.027.432 en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas en el predio con FMI 020- 35611, de

conformidad con sus manifestaciones en campo y la documentación que reposa en el expediente.

b) Sobre la medida preventiva RE-02101 del 17 de junio de 2024

Que el día 16 de mayo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-02101-2024, lo anterior generó el informe técnico IT-03120 del 19 de mayo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento efectuada el 16 de mayo de 2025 en el predio identificado con FMI 020-35611, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, se determinó que no se ha dado cumplimiento íntegro a ninguno de los requerimientos estipulados en la Resolución RE-02101-2024 del 17 de junio de 2024.

26.2 Aunque las actividades de movimientos de tierra fueron suspendidas, se identificaron nuevas intervenciones sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Herrera, como sigue:

26.2.1 Se llevaron a cabo labores de corte de la cobertura vegetal en varios sectores de la ronda hídrica de la quebrada La Herrera. (...)

26.2.2 Parte de los residuos vegetales derivados con el corte, fueron dispuesto y acumulados en diferentes puntos del predio y a menos de diez metros de distancia del cauce de la Q. La Herrera (...)

26.2.3 Aproximadamente a siete metros de distancia del cauce de la Q. La Herrera, se encuentran varios montículos generados con RCD, hecho que va en contravía a lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada por la Resolución 1257 de 2021.”

En ese orden de ideas, se indica que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02101 del 17 de junio de 2024 continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Su levantamiento solo se realizará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0903-2024 del 09 de mayo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de junio de 2024, respecto al FMI: 020-35611.
- Oficio con radicado CS-07000-2024 del 17 de junio de 2024.
- Escrito con radicado CE-13109-2024 del 12 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-13550-2024 del 20 de agosto de 2024.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1473-2024 del 02 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-03120-2025 del 19 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ALEXANDER NARANJO GÓMEZ** identificado con cedula No. 8.027.432, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALEXANDER NARANJO GÓMEZ**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **Retirar** los residuos vegetales que están dispuestos y acumulados (montículos) sobre la zona de protección de la quebrada La Herrera; de igual forma, se deberá garantizar el libre flujo de las aguas y realizar la siembra de árboles con especies nativas en la zona de retiro de ésta.
2. **Abstenerse** de disponer residuos de construcción y/o demolición (RCD) en las inmediaciones del punto con coordenadas (6°9'9.20"N, 75°24'25.20"W), toda vez que, dicho punto se encuentra ubicado al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Herrera; Por lo cual se deberá realizar el retiro del material RCD dispuesto y darle manejo con gestores certificados.
3. **Abstenerse** de ejecutar actividades no autorizadas en el cauce y/o la ronda hídrica de la Quebrada La Herrera, que conlleven a nuevas intervenciones (físicas, hidráulicas o ecológicas) del recurso hídrico y sus zonas de protección.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **ALEXANDER NARANJO GÓMEZ** identificado con cedula No 8.027.432 y **ROMEL ISKELL** (sin más datos), que la Resolución **RE-02101 del 17 de junio de 2024** por medio de la cual se impuso una medida preventiva se encuentra activa, por lo cual se exhorta a que se dé cumplimiento íntegro a la totalidad de sus requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión

Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el **1)** estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia **2)** el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la RE-02101 del 17 de junio de 2024 **3)** la distancia del corte de cobertura vegetal (pasto) con el cauce natural de la Quebrada La Herrera y **4)** las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente Acto Administrativo al municipio de **RIONEGRO** a través de su alcalde el señor **JORGE RIVAS URREA** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ALEXANDER NARANJO GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ROMEL ISKELL** y a las señoras **MARIA FERNANDA SANIN SALAZAR** y **DIANA MARIA GOMEZ TOBON**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **ALEXANDER NARANJO GÓMEZ** identificado con cedula No 8.027.432, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056150345536
SCQ-131-0903-2024
Fecha: 03/06/2025
Proyectó: Joseph Díaz
Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada
Aprobó: John Marín
Técnico: María Laura
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente